



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00541-00

CONSIDERACIONES:

En atención a lo manifestado en el escrito aportado el día 24 de agosto de 2020, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GUILLERMO VELEZ RESTREPO, del auto de fecha 19 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al artículo 301, inciso 1º del C. G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO VELEZ RESTREPO, del auto de fecha 19 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, notificación que se surte a partir del día 24 de agosto de 2020, fecha de presentación del escrito (Art. 301 inciso 1 ibídem).

SEGUNDO: En atención a la solicitud de terminación parcial deprecada en el escrito del 24 de agosto de 2020, se remite a los memorialistas a lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2020, por el cual, se resolvió desfavorablemente la petición incoada (fl. 20 del C-1).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 106 fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

BAPU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00541-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de junio de 2019 (fl. 15 del C-1), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de recaudo, y el demandado se notificó por conducta concluyente el día 24 de agosto de 2020, según se indicó en el auto que antecede de esta misma fecha, sin que dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

RADICADO N°. 2019-00541-00

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$328.837.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 106 fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU